

RECOMENDACIONES

León; Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **68/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX y XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de sus menores hijos de iniciales **XXXX, XXXX y XXXX**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a la **DIRECTORA DEL PLANTEL Y PROFESORA DE LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RESPECTIVAMENTE, AMBAS ADSCRITAS A LA ESCUELA PRIMARIA "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", TURNO MATUTINO EN CELAYA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

A partir de una nota periodística publicada el día miércoles 20 de marzo del año 2019, en el diario de circulación local "XXXX", este Organismo abrió expediente de queja de manera oficiosa, requiriendo informe a la autoridad considerada responsable y solicitando a quienes se consideró afectados, la ratificación de la misma según su interés.

Lo anterior dio pie a recibir la queja de madres de familia de nombres XXXX y XXXX, en representación de sus menores hijos XXXX, XXXX y XXXX, respectivamente, para denunciar malos tratos de los que son objeto los niños dentro del entorno escolar, señalando directamente a la profesora Josefina Guerrero, y achacando responsabilidad por omisión a la directora del plantel escolar, maestra Imelda Ramírez Méndez.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a una convivencia libre de violencia en el entorno escolar**

El caso presente asunto considera la afectación que resintieron las madres de familia XXXX y XXXX, por hechos que estiman violatorios de derechos humanos de sus menores hijos de iniciales XXXX, XXXX. y XXXX., esto a raíz de que este Organismo conoció una nota periodística publicada en el diario "XXXX" en la cual se señaló como encabezado de la misma "XXXX", ratificando su dolencia ante personal de esta Procuraduría.

Durante dicha comparecencia, las madres afectadas señalaron sus menores hijos son objetos de maltrato por parte de la maestra de la asignatura de educación física de nombre Josefina Guerrero, quien durante su clase que les imparte a sus menores hijos, los insulta con palabras soeces, además de que no les permite acudir al baño cuando sienten ganas de hacer sus necesidades fisiológicas durante su clase, además de que no les permite tomar agua, y los mantiene bajo el sol durante sus clases, lo cual ha generado que éstos ya no quieran acudir a la escuela los días lunes y miércoles de cada semana, días en que se imparte la asignatura antes mencionada.

Los menores involucrados, quienes acompañaron a sus madres durante su entrevista ante este Organismo, señalaron de viva voz que son compañeros en el cuarto año del grupo A, y en relación a los hechos mencionan que desde que comenzó el ciclo escolar les da clases la autoridad, no les gusta ir a sus clases porque ella les trata mal pues les dice "tontitos", y desde que comienza les pone a correr en la cancha multiusos bajo el sol todo el tiempo, mientras que ella se pone a platicar y solo grita que corran más rápido, mencionando que en ocasiones compañeros le solicitan permisos para ir al baño pero no se los da y terminan haciéndose en su ropa, aparte de que tampoco da permiso de ir a tomar agua, concluyendo en que esa es la razón por la que ya no quieren asistir a la escuela los días lunes y miércoles que se imparte dicha clase.

Mencionaron además que saben que sus progenitores tuvieron una plática con la directora de la escuela por la forma en que les trata la maestra, y eso fue hace poco tiempo, pues a la escuela mandaron a un supervisor, y el día que lo mandaron tuvieron clase con la señalada como responsable, quien se portó muy bien, ha sido la única vez que les trata bien, pero solo fue ese día, ya que después la maestra continuó tratándonos como siempre lo hace.

Al respecto, se solicitaron informes correspondientes, recibiendo por parte de la directora del plantel de la escuela primaria "Josefa Ortiz de Domínguez", oficio sin número, de cuyo contenido se lee que ella no ha recibido queja por escrito por parte de los padres de familia, pues se les ha informado en varias ocasiones que primero deben hacer un reporte al maestro del grupo, en caso de que éste considere necesaria la intervención de la directora, pues es el maestro quien debe realizar la primera intervención de mediación y conciliación, en caso de que no pueda resolverse en dicho paso, el siguiente paso sería darle a conocer los hechos a ella junto con el tratamiento que ha brindado (bitácora de grupo).

Asimismo, en su informe describe cronológicamente lo sucedido, mencionando que ella tuvo conocimiento de lo que aquí se investiga el día 19 de marzo del año 2019, pues el día 15 de marzo del 2019 un grupo de padres hizo acto de presencia en las instalaciones solicitando hablar con ella, más como no se encontraba presente fue el profesor Rolando Alemán Bustamante quien los recibió para escucharles, como la molestia continuaba, el

profesor Rolando solicitó la intervención del supervisor escolar de la zona, quien se presentó ese mismo día más tarde en compañía de del ATP de la zona 09 de educación Física y programaron una cita con ellos para ese martes 19 de marzo del 2019 a las 08:30 am para escuchar inconformidades y tratar de llegar a una solución.

Señala dentro del mismo documento, que ese día 19 de marzo ella se encontraba reunida con el Organismo Escolar, citados para resolver una inconformidad presentada el día 14 de marzo, un día antes de que los padres se presentaran con el profesor rolando: inconformidad también derivada de conductas atribuidas a la profesora Josefina de educación física, éste relacionado con alumnos del 5to grado. Así, aprovechando que el citado Organismo se encontraba presente, se trasladó con éste al salón de usos múltiples para escuchar las inconformidades de los padres de familia que habían acudido el día 15 de marzo a la institución educativa, de forma que se pudiese realizar la investigación correspondiente.

Refiere también, que las inconformidades presentadas en dicha junta mencionaban la idea de que la maestra Josefina no siguiera impartiendo el curso de educación física a los menores, pero como los padres se abrieron a dialogar, se estableció entre ella, el Organismo Escolar y los padres una conciliación y mediación pues se determinó que se trataba de un conflicto escolar¹, por lo que se llegó a los siguientes acuerdos, mismos que se levantaron en el acta correspondiente²:

- Acompañamiento pedagógico a la maestra de Educación Física por parte de una persona (ATP de la zona) asignada a través de la supervisión de Educación Física 09.
- El docente de grupo estará presente durante la clase de educación física como observador.
- Cualquier situación fuera de lo normal que observen los padres de familia o les comenten sus hijos se lo harán saber al maestro de grupo quien a su vez le informara al director de la escuela, Supervisor de Educación Física Zona 09 y Supervisor de la Zona 88 para la aclaración y solución de los mismos y en caso necesario se aplicara la medida disciplinaria correspondiente.

En dicha reunión, comenta dentro del informe, ella volvió a recalcarles la importancia de hacer su reporte por escrito y entregarlo al docente responsable del grupo donde se estén dando estos casos para continuar con la investigación, siendo que hasta el día en que envía su informe, el 12 doce de abril del año 2019, ella no habría recibido ninguna nueva inconformidad y Termina su documento mencionando que las acciones que se acordaron llevar a cabo en esa reunión se están realizando, ya que cada maestro responsable de grupo está presente durante la clase de educación física y por parte de la Supervisión escolar de la zona 09 de Educación física se está llevando un seguimiento pedagógico a la maestra.

Asimismo, se recibió oficio por parte de la profesora a quien se atribuyen los hechos y como primer punto, niega todo lo señalado a su persona por considerar que es completamente falso, ya que su forma de conducirse con los alumnos siempre ha sido objetiva e imparcial, además de justa y equitativa. Niega referirse a los alumnos con palabras soeces, especificando que como la asignatura de educación física se imparte al aire libre, en ocasiones se tiene que levantar la voz a fin de que todos los alumnos escuchen.

Respecto a los señalamientos de que no permite que los alumnos acudan al sanitario durante su clase, lo niega también, señalando que sí les permite ir al sanitario, excepto cuando quieren ir 3 ó 4 alumnos al mismo tiempo. Sobre el punto que refiere la queja en relación a que no les permite tomar agua, niega de igual forma lo imputado a su persona, pues comenta que ha sido una constante recomendación que los menores acudan a su clase con un cilindro que contenga líquido para hidratarse.

Continúa refiriendo cada uno de los puntos de queja que le atribuyen, mencionando que es falso que mantenga a los alumnos bajo el sol durante su clase, mencionando que se nota una intencionalidad lesiva hacia su persona, pues la escuela no cuenta con un techo en el espacio destinado para educación física, por lo cual en realidad todos están expuestos al clima del día, incluyéndola también pues tampoco cuenta con un techo que le cobije.

Así, en general, de ambos informes se concluye que han existido inconformidades de los alumnos con sus padres sobre la clase de educación física, que éstos han acudido a platicarlo con la directora y que el Organismo Escolar ha intervenido al respecto, esto en la parte procesal, sobre los hechos en general narrados, existe una negación plena por parte de la profesora Josefina, quien se limita a negarlos y a explicar brevemente lo que ella considera que en realidad sucede durante sus clases.

Ahora bien, una vez narrado lo anterior, es menester para este Organismo separar la queja en dos apartados, puesto que existen responsabilidades distintas tanto para la profesora Josefina como para la directora Imelda, mismas que devienen de normatividad relativa a derechos humanos, tanto internacional como nacional.

¹ “La situación en la que dos o más miembros de la comunidad educativa entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que en la especie no se han considerado en los términos de la Ley como violencia escolar”.

² Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2019, véase en apartado de pruebas y evidencias.

a) Respetto de los actos atribuidos a la profesora Josefina Guerrero

A manera de buen resolver, es importante señalar que los puntos de queja atribuidos a la profesora en cuestión requieren un estudio fáctico, es decir, para llegar a un conocimiento sobre lo realmente sucedido, es necesario recrearlo a través de las narraciones de las partes y los testimonios recabados. En este sentido, cabe resaltar que la realidad empírica es la que las partes se proponen y pretenden construir a través de una narrativa de la que deriven las consecuencias que cada quien desea para sí, por tanto, cada parte involucrada diseñará su relación de hechos que indique una conducta que pretende asociar con las consecuencias que se buscan.

Así, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal. Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron los actos que se les imputan.

De esta guisa, se sigue que la queja implica imputaciones hacia la profesora por parte de XXXX y XXXX, en representación de sus menores hijos de iniciales XXXX, XXXX y XXXX, quienes en su narrativa señalaron sentir un maltrato generalizado, refiriendo conductas particulares como el hecho de no permitirles acudir al sanitario si tienen necesidad, decirles “tontitos”, no dejarles tomar agua, y ponerlos a correr en el sol sin ninguna otra indicación mientras ella se encuentra bajo la sombra platicando, al grado de no querer acudir a las escuela los días en que se imparte la asignatura de educación física.

Cabe resaltar que la narrativa de los menores no refiere una fecha exacta, sino se vierte en el sentido de ser un malestar generalizado continuado, lo cual es acreditable bajo el caudal probatorio con el que se cuenta puesto que existe una bitácora de grupo fechada el día 17 de enero del año 2019, signada por el profesor Rolando Alemán Bustamante, quien expresamente redactó en ésta: “...en mi grupo se han presentado algunas situaciones en la clase de educación física referente a unos apodosos que los alumnos me decían que la maestra así se dirigió hacia ellos...”, asimismo, se cuenta con el mismo documento pero fechado el día 14 de marzo de 2019, en el cual el profesor antes mencionado vuelve a escribir en su bitácora lo siguiente: “...a la hora de educación física yo iba hacia el baño y me alcanzaron algunos alumnos XXXX., comentando que la maestra de Educación física realizó algunos comentarios ofendiéndolos, por lo cual me dirigí hacia donde esta ella para ver, y cuando llegué ya estaba la directora hablando con la maestra...”

Se fortalecen los indicios anteriormente expuestos con los testimonios vertidos ante este Organismo por las menores XXXX y XXXX alumnas de distintos grados académicos entre ellas y diferente a los alumnos de sexto grado sobre los cuales versa la bitácora del profesor de nombre Rolando Alemán Bustamante, quienes señalaron que la maestra Josefina, además de en ocasiones ser grosera, tampoco les presta atención, solo las pone a correr al sol al grado de en ocasiones sentir dolor de cabeza por ello y ella se va a platicar a la sombra, además de no permitirles ir a beber agua, nos les permite ir al sanitario, al grado de declarar las dos menores que han tenido conocimiento de compañeros en otros grupos que “se hacen pipí” por no permitirles acudir al servicio.

Lo anteriormente expuesto, refleja historias (relaciones de hechos), muy coincidentes entre sí, pero expuestas por diversos alumnos de distintos grados en diferentes fechas, lo cual resulta en pruebas indiciarias, las cuales, en el contexto del caso que nos ocupa pueden acreditar lo sucedido, tal y como lo establece el Poder Judicial de la Federación en su tesis de rubro *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES*³, en la cual se expone que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

De esta forma, este Organismo llega a la conclusión de que es muy probable que los menores afectados estén hablando con la verdad, sino exactamente en cada una de las conductas atribuidas a la maestra, sí en un contexto generalizado de hechos sucedidos a lo largo del tiempo.

Por otro lado, y como se especificó al inicio del presente estudio, es el Estado y sus agentes gubernamentales, en este caso, la maestra Josefina, quienes tendrán que demostrar que no ocurrieron los actos que se les imputan, siendo que bajo las pruebas ofrecidas de su parte no es posible desacreditar lo dicho en distintos momentos y por diferentes involucrados, ya que simplemente se limita a negar todo lo atribuido, refiriendo que los profesores titulares de cada clase están presentes durante la clase y que de sus testimonios podría este Organismo desacreditar lo imputado a su persona, sin embargo, es claro que los profesores titulares empezaron a estar presentes durante la clase después de que ello se acordó en acta circunstanciada de fecha 19 de marzo dictada por el Organismo escolar que estuvo presente, lo cual no exime que los hechos narrados, que resultan de fechas anteriores, puedan o no ser verdad.

³ No. Registro: 2004757. Tesis Aislada. Materia: Penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) Página: 1058
EXP. 68/2019-C

De tal suerte, una vez que se tiene una convicción para este Organismo de que los puntos de queja pudieron haber realmente sucedido y, en el sentido de que no fueron desacreditados fehacientemente por la autoridad señalada como responsable, es importante señalar, a pesar de que resulte un ejercicio de obviedad, que las conductas que se atribuyen a la profesora señalada como responsable constituyen una forma de violencia en el entorno escolar al tenor del artículo 25, fracción I, de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios⁴, pues son hechos constitutivos de una violencia psicoemocional, al grado que los alumnos, en diferentes casos, han manifestado no querer acudir a la escuela los días en que se imparte la clase de educación física.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario para este Organismo ejercer un juicio de reproche en contra de la profesora Josefina Guerrero, quien imparte la asignatura de educación física en la escuela primaria “*Josefa Ortiz de Domínguez*”, turno matutino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

b) Respeto de las omisiones atribuidas a la directora Imelda Ramírez

En este caso, el estudio del presente punto resulta de las obligaciones normativas que rigen el actuar de quien dirige un centro escolar, obligaciones que derivan tanto de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios como de su reglamento, mismas que serán analizadas de forma que se pueda observar si se siguieron los protocolos que en éstas se dictan o se omitió acatar lo que la norma dicta en su texto, en este sentido, es importante señalar que se reconoce que la señalada como responsable en el presente punto realizó diferentes actos tendientes a atender las situaciones que se presentaban en el centro escolar que dirige.

Así, del Reglamento antes referenciado, se extrae que para la detección, prevención y actuación en las situaciones de conflicto escolar, se atenderá a lo establecido por los protocolos que se emitan por la Secretaría y a lo dispuesto por la propia norma, y en el caso concreto, la directora se apegó a lo establecido por el “*Protocolo de Atención a Conflictos Escolares de Educación Básica*”, que en su punto segundo señala que es obligación del director/a, una vez que se le entera de una situación que pudiese actualizar un conflicto escolar, iniciar el proceso de investigación en función de 4 elementos: Tiempo, Modo, Lugar y Antecedentes, para después informar al Organismo Escolar⁵ al respecto y que éste quien sustancie lo que se les ponga de conocimiento.

En ese sentido, es claro diagnosticar que la mencionada como responsable de omisión normativa no lo fue hasta este punto, pues realizó lo que el mencionado protocolo le obligaba a realizar, sin embargo, no al ser la directora la presidenta de dicho ente jurídico⁶, lo consecuente sería observar si fungiendo bajo dicha figura, también realizó lo que le correspondería al propio Organismo.

Ahora bien, del tercer punto del Protocolo se puede leer una obligación para el Organismo Escolar para notificar de lo sucedido al Centro de Atención Aprender a Convivir, siendo un paso de índole medular, pues es éste el ente destinado por el Estado para atender la necesidad de asesoría, apoyar psicológicamente y asesorar jurídicamente a cualquier persona de la comunidad educativa que lo solicite, ya sea a través de la línea telefónica, correo electrónico, oficio o presencialmente contando personal de psicología y derecho para tales efectos.

Bajo la presente relación de hechos sucedidos y obligaciones normativas, es importante esclarecer que dicho paso no se llevó a cabo, pues no consta en el acta circunstanciada de fecha 19 de marzo del año 2019 que el Organismo Escolar levantó, mismo que presidía la propia directora, saltándose al cuarto paso que dicta el Protocolo en donde se determinó que era un conflicto escolar, y se llegaron a acuerdos de mediación para solucionar el conflicto.

Como se estableció en párrafos anteriores, notificar al Centro de Atención Aprender a Convivir es un paso de suma importancia, pues la defensa de los derechos de los menores involucrados debe estar en manos de profesionales que, en atención al principio del interés superior de la niñez, puedan procurarla de mejor forma sin tener que dejar la carga de probar a los propios alumnos y/o padres, además, es en este Centro quien les puede apoyar psicológicamente a los involucrados de tal forma que lo acontecido no resulte lesivo en el desarrollo de los niños y niñas.

Por tanto, como no es posible esclarecer que este paso se siguió, y atendiendo el mismo criterio anteriormente señalado respecto de que es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar hicieron lo que debían hacer, es que se genera un juicio de reproche en contra de la maestra Imelda Ramírez Méndez, directora de la escuela primaria “*Josefa Ortiz de Domínguez*”, turno matutino de Celaya, Guanajuato, pues en su calidad de presidenta del Organismo Escolar, falló en seguir los protocolos previamente establecidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, es procedente emitir las siguientes:

⁴ Ver Marco Normativo.

⁵ Organismo escolar: ente encargado de atender, determinar y dar seguimiento a los casos de violencia o conflicto escolar, así como de promover una convivencia y solución pacífica;

⁶ Reglamento... Artículo 47. “*El Organismo Escolar se integra por: I. La o el director, quien fungirá como presidente;...*”

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, a efecto de que se instruya a quien corresponda, inicie un procedimiento disciplinario laboral en el que se investiguen a fondo los hechos que se narran en el presente expediente, en contra de la profesora **Josefina Guerrero Olvera**, maestra de la asignatura de educación física de la escuela primaria "*Josefa Ortiz de Domínguez*", turno matutino de Celaya, Guanajuato, respecto de lo atribuido por las C.C. **XXXX y XXXX**, en representación de sus menores hijos de iniciales **XXXX, XXXX y XXXX** consistentes en una **Violación del derecho a una convivencia libre de violencia en el entorno escolar**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite, como garantía de no repetición, **Recomendación** a la Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, a efecto de que se instruya a la maestra **Imelda Ramírez Méndez**, directora de la escuela primaria "*Josefa Ortiz de Domínguez*", turno matutino de Celaya, Guanajuato, para que reciba una capacitación formal respecto de la normatividad correspondiente a sus obligaciones tanto en función de directora, como en función de presidenta del Organismo Escolar, esto con la finalidad de brindar la mayor protección posible a los menores del centro escolar que ella dirige. Esto respecto de lo atribuido por **XXXX y XXXX**, en representación de sus menores hijos de iniciales **XXXX, XXXX y XXXX**, consistentes en una **Violación del derecho a una convivencia libre de violencia en el entorno escolar**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*